

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 780.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Jorge Herney Moreno Salamando.
Demandado: José Arlex Salamando Tovar y Otros.
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00096-00

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, solicitud de reconocimiento de poder especial al togado Álvaro Hernán Mejía para representar los intereses del demandante en el *sub examine*. Sin embargo, al verificar que el memorial cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, se determina que aquel no se acopla a los lineamientos exigidos en cualquiera de las normas referidas, pues no existe la antefirma del señor JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO en el documento referido; por el contrario, aparece es la del togado Álvaro Hernán Mejía, como se constata a continuación:

Fwd: Radicado: 2020 00096 Proceso: Petición de Herencia Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO Demandado: FERNANDO SALAMANDO y OTROS Asunto: Confiendo Poder Especial, Amplio y Suficiente

jorge moreno <jm4296320@gmail.com>
Lun 5/06/2023 4:59 PM
Para:alvaroabogado@hotmail.com <alvaroabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (59 KB)
AHM 001 230605 FA T CAR 2020 00096 PET HER JORGE HERNEY MORENO PD.pdf

Acepto.

----- Forwarded message -----
From: ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>
Date: lun., 5 jun. 2023 4:57 p. m.
Subject: Radicado: 2020 00096 Proceso: Petición de Herencia Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO Demandado: FERNANDO SALAMANDO y OTROS Asunto: Confiendo Poder Especial, Amplio y Suficiente
To: jm4296320@gmail.com <jm4296320@gmail.com>

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCOUO(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado:	2020 00096
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandado:	FERNANDO SALAMANDO y OTROS
Asunto:	Confiendo Poder Especial, Amplio y Suficiente

JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO, nacional colombiano, varón mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residiendo en el municipio de Cartago, con casa de habitación localizada en la carrera 61 A No. 14 A 44, Santa Bárbara, Zaragoza, Cartago, Valle del Cauca, celular: 310 357 3023 (idem WhatsApp), correo electrónico: jm4296320@gmail.com, respetuosamente manifiesto a Su Señoría que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado con T.P. No. 98.724 del C. S. de la J., identificado con la C.C. No. 16.207.810 expedida en Cartago, Valle del Cauca (V), domiciliado y residiendo en el municipio de Cartago (V), con oficina de abogado localizada en la carrera 18 Norte No. 169-112, barrio Entremíos, Cartago (V), celular 318 400 1492 (idem WhatsApp), correo electrónico SIRNA: alvaroabogado@hotmail.com, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia.

Este poder se origina en el correo alvaroabogado@hotmail.com hasta el correo jm4296320@gmail.com y desde allí ha sido reenviado al correo original. Lo anterior para dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Me apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar y desistir. Igualmente queda facultado para renunciar, sustituir y reasumir el poder.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se remite en PDF

Advertido lo anterior, debe resaltarse que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma¹, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento². Esto traduce en palabras de la Corte Suprema de Justicia que “*debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de*

¹ Antefirma: Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma. Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/antefirma>

² Subrayado fuera del texto original.

autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante (...)³". Ahora bien, tratándose de las reglas contenidas en el inciso sexto artículo 74 del Estatuto Procesal, se exige que el poder especial que se confiera por mensaje de datos sea utilizando firma digital que, para el presente asunto, tampoco se cumplió con este requisito.

Vistas las cosas de esta manera, se determina que el poder allegado y visto a folio 86 del expediente digital fue conferido incorrectamente, por lo que la Instancia Judicial debe abstenerse de reconocer personería al apoderado Álvaro Hernán Mejía, pues el incumplimiento de los requisitos que sobre la materia exige el Legislador, podría generar la configuración de la nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso.

Otro asunto a tratar en la presente providencia, tiene relación con la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el extremo demandado. Por ende, al revisar todo el presente proceso se avizora que deben cumplirse con ciertas ritualidades, conforme se ordenó mediante Auto N° 906 de veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), consistente en lo siguiente: **(I)** Debe incluirse el contenido de la valla que se encuentra a folio 31 del expediente digital⁴ en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, **(II)** atender la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T. mediante oficio N° 20213101034941⁵, **(III)** requerir por segunda vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, quienes hasta la presente fecha no se han pronunciado frente al llamado efectuado por el Estrado Judicial mediante Auto N° 906 de veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

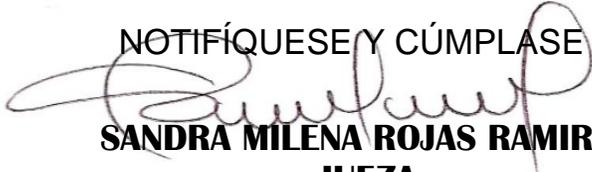
1º) ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Álvaro Hernán Mejía Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 16.207.810 y portador de la tarjeta profesional N° 98.724 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

2º) DISPONER por la secretaría del Despacho incluir el contenido de la valla que se encuentra a folio 31 del expediente digital en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, como lo dispone el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

3º) ATENDER la solicitud emanada de la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T. mediante oficio N° 20213101034941, para los fines pertinentes.

4º) REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la Superintendencia de Notariado y Registro, como también, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, para que se pronuncien frente al Auto N° 906 de veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

³ Sentencia STC3964-2023 de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ [31Remision Valla al proceso.pdf](#)

⁵ [75RespuestoANT.pdf](#)

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JULIO 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **104** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a591f8570eb705707d9188208c4ca09d403ea907a44cb1c94b895737a4042e**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**